

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MARÍA DE LOS
ÁNGELES VILLARUBIA
RUIZ

Parte recurrida

v.

NATALIA ALBERTORIO
RIVERA, en su carácter
personal, como socio
administradora y Agente
Residente de Aguada
Emerald Fields Cannabis
Wellnes Center, LLC;
Emerald Holdings, LLC.
Y de EFA, LLC.

Parte peticionaria

KLCE202300038

Certiorari
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de AGUADILLA

Caso Núm.:
AG2022CV01084
(601)

Sobre:
Ley General de
Corporaciones de Puerto
Rico, Incumplimiento de
Contrato, Dolo, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2023.

Compareció ante nos mediante recurso de *certiorari* la parte peticionaria, Sra. Natalia Albertorio Rivera en su carácter personal, como socia administradora y agente residente de Aguada Emerald Fields Cannabis Wellness Center, LLC, de Emerald Holdings, LLC. y de EFA, LLC (en adelante, la “señora Albertorio Rivera” o la “peticionaria”), para solicitar la revocación de la *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante, el “TPI”) el 29 de diciembre de 2022, notificada y archivada en autos el mismo día. En el referido dictamen, el foro recurrido denegó una solicitud de reconsideración interpuesta por la peticionaria de una *Orden* dictada por el foro *a quo* en la cual concluyó que, debido a que la señora Albertorio Rivera efectuó planteamientos de derecho a través de una solicitud de desestimación, se había sometido voluntariamente a la jurisdicción del TPI.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Orden* dictada el 18 de diciembre de 2022.

I.

El 25 de julio de 2022, la Sra. María De Los Ángeles Villarubia Ruiz (en adelante, la “señora Villarubia Ruiz” o la “recurrida”) presentó ante el TPI una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra la señora Albertorio Rivera. El 27 de julio de 2022, la recurrida presentó una “**Moción para Solicitar Expedición de Emplazamientos**”. El 29 de julio de 2022, el TPI expidió los cuatro (4) emplazamientos correspondientes.

Dado a que los intentos para emplazar personalmente a la señora Albertorio Rivera resultaron infructuosos, el 24 de octubre de 2022, la señora Villarubia Ruiz presentó una “**Solicitud de Emplazamiento por Edicto**”, junto con una Declaración Jurada del emplazador, exponiendo las gestiones efectuadas para emplazar personalmente a la peticionaria. El 31 de octubre de 2022, el foro recurrido ordenó la expedición de los emplazamientos por edictos. Ese mismo día, Secretaría expidió los mismos.

Ante la falta de comparecencia de la peticionaria, el 14 de diciembre de 2022, la señora Villarubia Ruiz presentó una “**Solicitud de Anotación de Rebeldía**”, fundamentada en que el emplazamiento por edicto fue publicado el 4 de noviembre de 2022 y las copias del mismo junto con la *Demanda* fueron enviadas a las últimas direcciones conocidas de la peticionaria por correo certificado con acuse de recibo. En dicha solicitud, la recurrida indicó que los sobres enviados fueron devueltos por el servicio postal. Mediante *Orden* emitida el 15 de diciembre de 2022, el TPI le anotó la rebeldía a la peticionaria y señaló Conferencia Inicial para el 6 de marzo de 2023.

El 16 de diciembre de 2022, la señora Albertorio Rivera presentó “**Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción por Nulidad en el Diligenciamiento de Emplazamientos por Edictos**”. En síntesis, argumentó que procedía la desestimación del pleito en su contra, toda vez

que las direcciones a las cuales fueron remitidos los emplazamientos y la *Demanda* no correspondían a las últimas direcciones conocidas por la recurrida. Asimismo, argumentó que dichas direcciones estaban incorrectas y, por tanto, la recurrida no había cumplido con las disposiciones de la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, para el diligenciamiento efectivo de los emplazamientos expedidos. En lo que a este recurso concierne, la peticionaria expuso lo siguiente en su moción de desestimación:

En cuanto a Natalia Albertorio en su carácter personal y como socia administradora de Aguada Emerald Fields Cannabis Wellness Center, LLC debe ser **desestimada con perjuicio** (refiérase al caso AG2020CV00428¹, a la entrada 216, Sentencia Parcial, del 13 de abril de 2022, notificada el 19 de abril de 2022, la cual es final y firme), ya que esta no es la primera vez que se desestima su reclamación por no perfeccionarse el cumplimiento riguroso, fiel y estricto al diligenciar el emplazamiento.²

El 18 de diciembre de 2022, notificada el 19 de diciembre de 2022, el TPI emitió una *Orden* en la cual dio por sometida a la jurisdicción de dicho foro a la peticionaria, por entender que esta última realizó planteamientos de derecho en su solicitud de desestimación.

El 28 de diciembre de 2022, la señora Albertorio Rivera solicitó reconsideración. Mediante la misma, la peticionaria expuso que las argumentaciones realizadas fueron únicamente para plantear la nulidad del diligenciamiento de los emplazamientos por edictos, que, al no perfeccionarse adecuadamente, priva a dicho foro de la jurisdicción sobre la persona y que no había esgrimido ningún planteamiento de derecho respecto a los méritos de la *Demanda*. Sostuvo que no se habían materializado los requisitos reconocidos en nuestra jurisdicción para que se entendiera que se había sometido voluntariamente a la jurisdicción del TPI. Añadió que la jurisprudencia ha definido el acto concreto y específico de sumisión voluntaria como aquel acto sustancial que somete a dicha parte al cauce procesal del litigio y lo hace formar parte del mismo. Sostuvo

¹ Al día siguiente, la peticionaria presentó ante el foro primario una "**Moción Aclaratoria**" mediante la cual expuso que el número correcto del caso era AU2020CV00428 y no AG2020CV00428, como lo había expuesto en la moción de desestimación.

² Véase, Apéndice, págs. 53-54 (énfasis en el original).

que dicho proceder se concreta con la defensa en los méritos en el litigio al contestar la demanda, con la presentación de defensas afirmativas contra las reclamaciones interpuestas mediante comparecencia y argumentaciones ante el tribunal sobre la suficiencia de la prueba de la otra parte, a través de solicitudes de vista ante el foro, sin alegar ausencia o deficiencia del emplazamiento o sin alegar falta de jurisdicción sobre la persona siempre que no hubiere mediado formalmente el diligenciamiento del emplazamiento.

Al día siguiente, el foro de instancia declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

Insatisfecha, el 17 de enero de 2023, la señora Albertorio Rivera acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe, realizando los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar por falta de jurisdicción por nulidad en el diligenciamiento del emplazamiento por edictos, ya que su inobservancia priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona del demandado.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al dar por sometidos a los Demandados-recurrentes por haber realizado planteamientos de derecho mediante la solicitud de desestimación, cuando la parte indebidamente emplazada impugnó la jurisdicción del Tribunal a los únicos fines de argumentar la nulidad del diligenciamiento del emplazamiento por edictos.

El 6 de febrero de 2022, la parte recurrida presentó "**Alegato en Oposición a Solicitud de Certiorari**". En el mismo, se limitó a establecer que la controversia sobre la insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento por edictos ante nuestra consideración no estaba madura, toda vez que el TPI no adjudicó los méritos de la misma y, en la alternativa, sostuvo que la señora Albertorio no actuó con manos limpias durante el proceso del diligenciamiento del emplazamiento. Sin embargo, nada discutió o argumentó sobre los méritos del segundo señalamiento de error relacionado con la determinación del foro de instancia al someter a la parte peticionaria a su jurisdicción.

II.

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico³ le garantiza a todo individuo que no será privado de su propiedad o libertad sin un debido proceso de ley. Esta garantía tiene su origen en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América.⁴

A base de lo anterior, huelga decir que este principio constitucional se manifiesta en dos vertientes: la procesal y la sustantiva. Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 DPR 562, 575 (1992). Tanto en la jurisdicción local como en la federal, la dimensión sustantiva del debido proceso de ley está dirigida a salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos. Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp., 114 DPR 64, 81 (1983). En su vertiente procesal, esta cláusula le atribuye el deber al Estado de garantizarle a todo individuo que en aquellas instancias en las que se pretenda intervenir con la libertad o propiedad de este último, el proceso deba ser uno justo y equitativo. López Vives v. Policía de Puerto Rico, 118 DPR 219, 231 (1987).

Sabido es que el principio constitucional del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, exige que en todo procedimiento adversativo se cumplan ciertos requisitos, a saber: (1) la notificación adecuada de la reclamación presentada; (2) un proceso ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) el derecho a contrainterrogar testigos y examinar la prueba presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 DPR 881, 889 (1993).

Ahora bien, aun cuando este principio constitucional está cimentado en la protección de los derechos sustanciales que ostenta todo individuo en nuestra jurisdicción, su aplicabilidad responde a consideraciones prácticas y circunstanciales. Domínguez Talavera v. Tribunal Superior, 102 DPR 423, 428 (1974). De ahí que se disponga que el derecho a ser oído

³ Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, T. 1.

⁴ Enmdas. V, XIV, Const. EE. UU., LPRA, T. 1.

deba ser en un tiempo significativo y de una manera apropiada. Mathews v. Eldridge, 424 US 319, 333 (1976).

En nuestro sistema adversativo, el emplazamiento “representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial.” Acosta v. ABC, Inc., 142 DPR 927, 931 (1997). El referido mecanismo persigue, primordialmente, dos propósitos: notificar a la parte demandada en un pleito civil que se ha instado una reclamación judicial en su contra y garantizarle su derecho a ser oído y a defenderse. Banco Central Corp. v. Capitol Plaza, 135 DPR 760, 763 (1994).

Así pues, el emplazamiento constituye el medio por el cual los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que el emplazado quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. Márquez v. Barreto, 143 DPR 137, 142 (1997). En este sentido, los requisitos de un emplazamiento son de cumplimiento estricto, ya que su adecuado diligenciamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley. Quiñones Román v. Cía. ABC, 152 DPR 367, 374 (2000); In re Rivera Ramos, 178 DPR 651, 666-667 (2010).

A tales efectos, todo demandado tiene el derecho a ser emplazado “conforme a derecho y existe en nuestro ordenamiento una política pública de que la parte demandada debe ser emplazada debidamente para evitar el fraude y que se utilicen procedimientos judiciales con el propósito de privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley.” First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 DPR 901, 916 (1998).

Ahora bien, frente a la doctrina reseñada es menester enfatizar que nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido otras instancias en las cuales la garantía del debido proceso de ley puede quedar resguardada, aún en ausencia del emplazamiento al demandado. Esto sucede cuando un demandado renuncia a su derecho a ser emplazado y se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, ya sea de manera expresa o tácita. Peña v. Warren, 162 DPR 764, 778 (2004).

La sumisión es la comparecencia voluntaria de una parte y la realización de algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, sometiéndose así voluntariamente a la jurisdicción del tribunal. Qume Caribe, Inc. v. Secretario de Hacienda, 153 DPR 700, 711 (2001).⁵ Es por ello, que la sumisión voluntaria suple la omisión del emplazamiento y es suficiente para que el tribunal asuma jurisdicción sobre la persona. Álvarez v. Airas Ferrer, 156 DPR 352, 373 (2002). El efecto de someterse voluntariamente a la jurisdicción del tribunal es que la parte renuncia a un planteamiento sobre insuficiencia del emplazamiento. Rodríguez Oquendo v. Urban Brands, 167 DPR 509, 524 (2006); Peña v. Warren, *supra*, pág. 778.

Una parte puede someterse voluntariamente a la jurisdicción del tribunal si cumple con órdenes y presenta documentos pertinentes dirigidos a dilucidar la reclamación incoada por la parte demandante en su contra. Vázquez v. López, 160 DPR 714, 721 (2003). No obstante, para que se cumpla con los requisitos de la excepción a la falta de jurisdicción por sumisión voluntaria, **la parte indebidamente emplazada debe comparecer ante el Tribunal pendiente el litigio a otros fines que no sean los de impugnar la falta de jurisdicción del tribunal.** Shuler v. Shuler, 157 DPR 707, 719 (2002).

Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha reconocido ciertas instancias en las que existe sumisión voluntaria de una parte demandada. Éstas son: al comparecer ante el tribunal a través de su abogado en un escrito titulado contestación; cuando presenta reconvencción aún sin contestar; cuando contesta y presenta defensas afirmativas, sin alegar ausencia o deficiencia del emplazamiento; o cuando contesta y refuta una moción sobre relevo de sentencia, sin alegar falta de jurisdicción sobre la persona. Franco v. Corte, 71 DPR 686, 689-690 (1950); Banco Santander v. Fajardo Farms, 141 DPR 237, 245 (1996). Además, se ha interpretado

⁵ Mercado v. Panthers Military Society, 125 DPR 98, 100 (1990); Franco v. Corte, 71 DPR 686, 689 (1950).

que, si la parte comparece ante el tribunal por escrito, sin someterse a su jurisdicción, pero realiza argumentaciones orales u escritas sobre los méritos en cuanto a la suficiencia de la prueba de la otra parte, entonces se somete tácitamente a la jurisdicción del foro judicial. Rodríguez Oquendo v. Urban Brands, *supra*, pág. 524; Vázquez v. López, *supra*, pág. 721.

Así pues, para que la comparecencia de un demandado confiera jurisdicción al tribunal es necesario que éste realice algún acto sustancial que le constituya en una parte en el pleito. Claudio v. Casillas Mojica, 100 DPR 761, 773 (1972). De conformidad con ello, la sumisión voluntaria a la jurisdicción del tribunal se entiende materializada mediante actos concretos y específicos. La jurisprudencia ha definido el acto concreto y específico de sumisión voluntaria como aquel **acto sustancial que somete a dicha parte al cauce procesal del litigio y lo hace formar parte del mismo**. Cualquier defecto en el emplazamiento queda subsanado si el demandado comparece en autos y **no impugna el emplazamiento**. Shuler v. Shuler, *supra*, pág. 719.

III.

Conforme se desprende de los autos del caso ante este Tribunal, la señora Albertorio Rivera presentó una solicitud de desestimación ante el TPI, luego de que dicho foro le anotara la rebeldía el 15 de diciembre de 2022. Su solicitud desestimatoria se fundamentó en que el diligenciamiento de los emplazamientos por edictos fue insuficiente y, por tanto, el foro primario carecía de jurisdicción sobre la persona de todos los demandados, aquí peticionarios. Como hecho adicional, señaló que el caso ante el tribunal de instancia era el tercero que se había instado por la parte recurrida en contra de la parte peticionaria por los mismos hechos. Específicamente, mencionó los casos núms. AU2020CV00428 y SJ2022CV05735. A base de este hecho, la parte peticionaria expresó lo siguiente en su moción de desestimación:

En cuanto a Natalia Albertorio en su carácter personal y como socia administradora de Aguada Emerald Fields Cannabis Wellness Center, LLC debe ser **desestimada con perjuicio** (refiérase al caso AG2020CV00428, a la entrada 216,

Sentencia Parcial, del 13 de abril de 2022, notificada el 19 de abril de 2022, la cual es final y firme), ya que esta no es la primera vez que se desestima su reclamación por no perfeccionarse el cumplimiento riguroso, fiel y estricto al diligenciar el emplazamiento.⁶

Así el trámite, el foro de instancia dictó *Orden* mediante la cual concluyó que: “[h]abiendo la parte demandada realizado planteamientos de derecho mediante la solicitud de Desestimación, se da por sometida a la parte a la jurisdicción del Tribunal”.⁷

Es norma reiterada en nuestra jurisdicción que un demandado puede renunciar a su derecho a ser emplazado y someterse voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, ya sea de manera expresa o tácita. Peña v. Warren, *supra*, pág. 778. No obstante, para que se entienda que una parte se ha sometido tácitamente a la jurisdicción del tribunal, es indispensable que ésta efectúe algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito. Qume Caribe, Inc. v. Secretario de Hacienda, *supra*, pág. 711. Esto, a su vez, tiene el efecto de que la parte renuncie a un planteamiento sobre insuficiencia del emplazamiento. Rodríguez Oquendo v. Urban Brands, *supra*, pág. 524.

En primer lugar, los autos reflejan que la parte peticionaria compareció en todos sus escritos sin someterse a la jurisdicción del foro primario. Es decir, en ningún momento la señora Albertorio Rivera abandonó el planteamiento que, a su juicio, provocaba la desestimación del caso. El único argumento adicional que ésta esbozó ante el TPI fue que la desestimación, en cuanto a la señora Albertorio en su carácter personal y como socia administradora de Aguada Emerald Fields Cannabis Wellness Center, LLC, debía ser con perjuicio ya que en el caso núm. AU2020CV00428 se había dictado Sentencia Parcial desestimatoria, fundamentada en que la parte recurrida dejó de diligenciar dicho emplazamiento dentro del plazo de 120 días que dispone la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c).

⁶ Véase, Apéndice, págs. 53-54 (énfasis en el original).

⁷ Véase, Apéndice, pág. 1.

Conforme hemos adelantado en los acápites anteriores, para que se entienda que una parte se sometió tácitamente a la jurisdicción del tribunal, se requiere que ésta lleve a cabo, al menos, un acto sustancial que la incorpore como parte en el pleito. Qume Caribe, Inc. v. Secretario de Hacienda, *supra*, pág. 711. Sobre el particular, conviene mencionar qué actos ha hallado el Tribunal Supremo que constituyen actos sustanciales para efectos de la doctrina de sumisión voluntaria, veamos:

- (1) Si cumple con órdenes y presenta documentos pertinentes dirigidos a dilucidar la reclamación incoada por la parte demandante en su contra;
- (2) Al comparecer ante el tribunal a través de su abogado en un escrito titulado contestación;
- (3) Cuando presenta una reconvención aún sin contestar la demanda;
- (4) Cuando contesta y presenta defensas afirmativas, sin alegar ausencia o deficiencia del emplazamiento;
- (5) Cuando contesta y refuta una moción sobre relevo de sentencia, sin alegar falta de jurisdicción sobre la persona.
- (6) Cuando comparece ante el tribunal por escrito, sin someterse a su jurisdicción, pero realiza argumentaciones orales u escritas sobre los méritos en cuanto a la suficiencia de la prueba de la otra parte. Véanse, Franco v. Corte, *supra*, pág. 689; Banco Santander v. Fajardo Farms, *supra*, pág. 245; Rodríguez Oquendo v. Urban Brands, *supra*, pág. 524; Vázquez v. López, *supra*, pág. 721.

El razonamiento empleado por el Tribunal Supremo en los casos en que ha entendido que la parte demandada se sometió voluntariamente a la jurisdicción encuentran convergencia en los siguientes aspectos, a saber: (1) verifican si la parte compareció sin someterse a la jurisdicción del tribunal de instancia o agencia administrativa; (2) cotejan si la parte demandada planteó la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona; y (3) analizan qué argumentos fueron traídos o qué tipo de comparecencia se efectuó en el caso. Este último aspecto es esencial porque de ahí se

determina si la comparecencia constituyó el acto sustancial. Para propósitos de la doctrina, este tipo de acto se caracteriza por ser uno concreto y específico que somete a dicha parte al cauce procesal del litigio y lo hace formar parte del mismo.

Tal y como adelantado, la parte peticionaria compareció –en todo momento– sin someterse a la jurisdicción del tribunal y nunca abandonó su planteamiento de insuficiencia en el diligenciamiento de los emplazamientos. Establecido lo anterior, se han superado las primeras dos etapas del análisis. Analicemos, pues, si constituyó un acto sustancial que sometía a la parte peticionaria a la jurisdicción del TPI argumentar que la desestimación, en cuanto a la señora Albertorio en su carácter personal y como socia administradora de Aguada Emerald Fields Cannabis Wellness Center, LLC (en caso de concederse), debía ser con perjuicio.

El foro de instancia entendió que debido a que la parte peticionaria efectuó un planteamiento de derecho, se entendía que se había sometido a su jurisdicción. Partimos nuestro análisis estableciendo que una mera mención a que una parte efectuó un “planteamiento de derecho” no es suficiente para propósitos de la evaluación que se tiene que efectuar sobre los actos llevados a cabo por la parte para propósitos de la doctrina de sumisión voluntaria. Nótese que, conforme hemos reseñado, la primera parte del análisis está atada a determinar si la parte planteó o no ausencia de jurisdicción. Dicho argumento, indiscutiblemente, constituye un planteamiento de derecho. Por tanto, someter a una parte porque esbozó un “planteamiento de derecho”, sin explicar las bases del razonamiento, no se ajusta al proceso de análisis que el Tribunal Supremo ha delineado en estos casos.

Establecido lo anterior, debemos aclarar que el argumento esgrimido por la parte peticionaria, a los efectos de que la desestimación debía ser con perjuicio, lo que constituye es la consecuencia jurídica del verdadero planteamiento de derecho que expuso la señora Albertorio

Rivera, a saber: la falta de jurisdicción por deficiencias en el diligenciamiento de los emplazamientos por edictos. Adviértase que la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que una segunda desestimación por dejar de emplazar efectivamente a una parte dentro del plazo de 120 días constituye una adjudicación en los méritos. Por tanto, si interpretáramos que la consecuencia de que la señora Albertorio Rivera trajera ante la consideración del foro primario dicha realidad jurídica fue que se sometió tácitamente a la jurisdicción del TPI, daríamos al traste con el fin ulterior que persigue la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, que no es otra cosa que la segunda desestimación se entienda como una adjudicación en los méritos. De ordinario, el planteamiento de adjudicación en los méritos por una segunda desestimación va acompañado de un argumento sobre falta de jurisdicción sobre la persona.

Es decir, mantener el dictamen recurrido implicaría convertir *de facto* en letra muerta la última parte de las disposiciones de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Ello debido a que su efecto práctico es que un demandado que se enfrente en un segundo proceso ante los tribunales por los mismos hechos y las mismas alegaciones, y que, a su vez, no se hayan diligenciado los emplazamientos de conformidad con dicha Regla, estará impedida de plantear que la segunda desestimación –de proceder– deba ser en los méritos. Lo anterior, fundamentado en que dicha actuación se interpretaría como una sumisión voluntaria a la jurisdicción del tribunal y una renuncia a su planteamiento de falta de jurisdicción sobre la persona. Entonces nos cuestionamos lo siguiente, quién sino la propia parte para esgrimir dicho argumento ante el tribunal. No olvidemos que la defensa de falta de jurisdicción es renunciable y que una de las instancias en las que se entiende renunciada es la sumisión voluntaria o tácita a la autoridad del tribunal o de alguna agencia administrativa.

En el caso ante nuestra consideración, la parte peticionaria compareció ante el TPI a los únicos fines **de impugnar la falta de jurisdicción del tribunal**. Shuler v. Shuler, *supra*, pág. 719. Así pues, no habiéndose establecido ninguna de las conductas que el Tribunal Supremo ha entendido como constitutivas de sumisión, ni habiéndose ejercido un acto sustancial por parte de la señora Albertorio Rivera al margen de su defensa del defecto en el diligenciamiento de los emplazamientos y de falta de jurisdicción sobre la persona, procede devolver el caso para que el foro de instancia adjudique en los méritos la moción de desestimación interpuesta por esta última. Lo argumentado por la parte peticionaria en su solicitud de desestimación relacionado con que ésta debía ser con perjuicio no constituye un acto sustancial que la somete al cauce procesal del caso.

IV.

Por todo lo previamente esbozado, expedimos el auto de *certiorari* que nos ocupa, revocamos la *Orden* dictada por el TPI el 18 de diciembre de 2022, notificada al día siguiente, y devolvemos el caso ante el foro primario para adjudique en los méritos la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez disiente sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones